

172/2019

Trelew, de junio de 2022.

.....VISTOS:

---Los presentes autos caratulados “ **L., L. M. c/ M., A.E. s/ Violencia de género**” (Expte. N°172/2019), en trámite por ante Juzgado de Familia N°1 de la ciudad de Trelew a mi cargo, venidos a despacho a fin de resolver, de los que; -----

---RESULTA:

---Que las presentes actuaciones tiene su origen a raíz de una presentación espontánea de la Sra. L. M. L. en la Comisaría de la Mujer de esta ciudad, mediante la cual denunció a su pareja, el Sr. A.E. M., por una serie de hechos de violencia de los cuales fue víctima, en presencia del hijo en común, el niño T., la Jueza titular de este Juzgado en fecha 1/3/2019 ordenó la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de noventa (90) días, del Sr. A.E. M. al hogar de la Sra. L. M. L., sito en xxxxxxxxxxxx, Sector E, Escalera N° 103 de la ciudad de Trelew y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad, así como también, ordenó al denunciado abstenerse de realizar cualquier acto que de cualquier forma implique dañar, amenazar o poner en peligro la integridad psicofísica de la denunciada y la correspondiente intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero y de la Asesoría de Familia. A partir de ese momento, el derrotero del presente expediente paso de denuncia en denuncia y de decretos en decretos que prorrogan las mismas e imponen nuevas. A modo de síntesis, se describe que en fecha 16/9/2019 la damnificada realiza una nueva denuncia ante la Comisaría de la Mujer contra el Sr. M. por diferentes hechos de violencia física, psicológica hacia su persona y en presencia de su hijo T., motivo por el cual la Jueza a cargo de éste Juzgado dictó en fecha 17/9/2019 una nueva prohibición de acercamiento e ingreso del denunciado hacia la Sra. L. en iguales términos que la anterior. Ordenó además nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario e intimó a la denunciante y al denunciado a dar cumplimiento con el inicio y sostenimiento de un tratamiento terapéutico.-----

---A fs.10 se presenta la Sra. L. con el patrocinio letrado de la Dra. J. D. abogada y a fs.16 se presenta el Sr. M. con el patrocinio letrado de la Dra. M. Z.. A fs. 26 obra contestación de la vista conferida a la Asesoría de Familia. Así, en fecha 17/12/2019 la Sra. L. denuncia haber sufrido nuevos hechos de violencia por parte del Sr. M. encontrándose vigente la prohibición de acercamiento, ordenando la Dra. Gladys Rodríguez en fecha 18/9/2019 la prórroga de la medida peticionada por el mismo plazo que la anterior.-----

---Que sucesivamente, en fecha 2/1/2020, 7/1/2020 y en fecha 9/1/2020 la Sra. L. denuncia diferentes hechos de violencia e incumplimientos de las medidas dispuestas al Sr. A.E. M., por lo que el 9/1/2020 la Dra. Gladys Rodríguez ordenó la colocación de “la tobillera electrónica” al nombrado.-----

---A fs. 69 el Centro de Operaciones Policial informa que el Sr. M. se extrajo el dispositivo electrónico, y que el mismo fue encontrado en la vía pública por personal policial. En atención a

lo informado, en 26/2/2020 la Jueza a cargo remitió las actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante la posible comisión del delito de desobediencia y daño. A fs. 74 se reciben actuaciones de la Comisaría de la Mujer, quienes informan que el Sr. M. denunció el robo de su mochila y con ella del dispositivo rastreador. Ante ello, dejaron sin efecto la remisión ordenada.-----

---Que en fecha 5/5/2020, 7/8/2020, 30/8/2020, 6/11/2020, la Jueza Gladys Rodríguez ordenó sucesivas prórrogas de la prohibición de acercamiento, así como también, intimó al denunciado al estricto cumplimiento de las medidas dispuestas y al uso correcto de la tobillera electrónica, bajo apercibimiento de disponer medidas coercitivas (art. 12 inc. c de la ley XV N°12). Asimismo, en fechas 25/11/2020 y 8/3/2021, la Jueza Subrogante dispuso nuevas prórrogas de la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la Sra. L.-----

---En fecha 4/8/2021 me avoco al conocimiento de la presente causa como Juez. En tal fecha se presenta la Sra. L. con su abogada e informa que el Sr. A.E. M. se encuentra detenido en la Comisaría Cuarta, sin embargo menciona que pronto quedaría en libertad, por lo que solicitó la prórroga de la prohibición de acercamiento, por lo que no existiendo medidas vigentes, dispuse la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la nombrada por el plazo de ciento ochenta (180) días. Posteriormente, en 18/8/2021, se informa que el denunciado se encuentra en libertad y se denuncia el incumplimiento de la medida, se intimó al Sr. M. al estricto cumplimiento de las mismas, bajo apercibimiento de imponer sanciones coercitivas.-----

---El día 13/9/2021, comparecen a la audiencia señalada el Sr. M. con patrocinio letrado de la Dra. S. S., y en dicho acto se compromete al fiel cumplimiento de las medidas ordenadas, realiza un resumen de las presentes actuaciones e intenta explicar que trabajaba cerca de donde trabaja la señora, razón por la cual debía pasar cerca. Hace saber su intención de modificar su conducta para poder tener contacto con su hijo, que es lo que más le interesa, que asiste a terapia psicológica y por adicciones. La Dra. S. amplía lo mencionado haciendo saber que asiste a “xxxxxxx” y que en un lapso breve seguramente estará en condiciones de acompañar un informe terapéutico.-----

---Que sin perjuicio de ello, en distintas fechas se tomaron nuevas medidas para compeler el uso correcto de la tobillera y se requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario el informe de autos. En fecha 8/2/2022 la Sra. L. M. L. denuncia nuevos hechos de violencia y solicitó la prórroga de las medidas dispuestas, por lo que encontrándose vencida la misma, se dispuso nuevamente la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la nombrada por el plazo de (180) días. En fecha 26/4/2022 mediante escrito digital presentado por la Dra. J. D. la Sra. L. denuncia incumplimiento a la medida cautelar y solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 29/12/2021. El 28/4/2022 se ordena correr traslado al Sr. M. por el plazo de cinco (5) días, el 31/5/2022 obran agregada las notificaciones del traslado conferido al denunciado quien se encuentra debidamente notificado en fecha 17/5/2022.-----

---En fecha 2/6/2022 la Comisaría de la Mujer remite nueva denuncia de incumplimiento realizada por la Sra. L. M. L., encontrándose vigente la prohibición de acercamiento y previo a hacer afectivo las sanciones oportunamente ordenadas, se ordena correr

traslado al Sr. M. por el plazo de tres (3) días. Vencido el plazo del traslado conferido al denunciado, pasan los presentes autos a despacho para resolver.-----

---Encontrándose reservadas las actuaciones a fin de resolver, se presenta la Sra. L. con el patrocinio letrado de la Dra. J. D. y denuncia nuevo incumplimiento.-----

.....**CONSIDERANDO:**-----

---I. Que es preciso señalar que la presente resolución se basa en determinar si corresponde la aplicación de las medidas previstas por el art. 12 de la ley XV – N°12 y 56 de la ley XV – N°26 ante la conducta desplegada por el Sr. A.E. M., y en caso afirmativo, analizar cuál de ellas resulta la más efectiva para el caso concreto, analizando para ello la naturaleza y finalidad de las llamadas medidas precautorias.-----

---Sabido es que las situaciones de violencia por motivos de género deben ser evaluadas desde la perspectiva de protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de actuar con la debida diligencia (conf. art. 41, inc. 1 de la ley XV N°26), este mandato legal impuesto a los operadores y agentes del estado, tiene base constitucional/convencional y se funda en la protección de los derechos humanos de las personas que padecen violencia en razón del género, conforme lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), esta última expresamente establece el deber de los Estados de “...actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...” (conf. art. 7 inc. b) , así como también, el de “...incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” (conf.art. 7 inc. c).-----

---En este contexto, en cumplimiento de la manda constitucional/convencional, la ley provincial XV – N°26 dispone diversas medidas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres y personas LBGTIQ +, denominadas medidas protectorias urgentes, cuya aplicación queda reservada a la autoridad jurisdiccional interviniente, bastando la mera presentación para ello, quien además podrá incluso disponerlas de oficio (conf. art. 53 y art. 54 de la ley XV – N°26). Dichas medidas urgentes tienen como principal objetivo hacer cesar la situación de violencia padecida; brindar protección integral, apoyo, acompañamiento y fortalecimiento a las personas que sufren este tipo particular de violencia. En este sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones de esta ciudad al decir que; “...Tanto la Ley N°26.485, como las normas provinciales, Leyes XV N°12 y XV N°26, establecen la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de las víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada y eficaz a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios por tanto una decisión de mérito (conf. CAT, Sala A, en SIFN°8/2017).-----

---También es dable aclarar que la mencionada ley atribuye a la autoridad judicial amplias facultades para ordenar la aplicación de una o más de las medidas protectorias urgentes (art. 54 de la ley XV – N°26) ante una situación de violencia de género o familiar, en protección de la personas que la padece y de su grupo familiar y poner fin a dicha situación. Ahora bien, cabe preguntarnos, ¿qué sucede cuando las medidas previstas por la ley no cumplen su propósito? Es decir, que pese al dictado oportuno de una medida protectora urgente, aún en sus prórrogas y vigencia, el denunciado/agresor, persiste en su conducta y continúa, amenazando, hostigando y ejerciendo violencia contra la denunciante, como sucede a todas luces en las presentes actuaciones. Ante esta situación, la ley establece claramente en su art. 56 que; “*En caso de incumplimiento de las medidas precautorias dispuestas, la autoridad judicial debe...*”, y pasa a enumerar una serie de medidas que van desde la sanción personal o económica hasta trabajo comunitario e incluso el arresto del agresor, todo ello a fines de que el incumplidor deponga su accionar violento, y obtener así el resultado querido por la norma, lo cual es la protección integral de las mujeres y personas LBGTQ+ víctimas de violencia por motivos de género y familiar.-----

---En este punto es que también la mencionada normativa provincial supera a su par nacional, puesto que amplía las medidas enunciadas por la ley nacional (26.485) en su art. 32, incorporando una alternativa novedosa no prevista, toda vez que faculta a la autoridad judicial a ordenar al damnificado a cumplir arresto, siempre que el mismo sea por motivos fundados, por un plazo de cinco (5) días, pudiendo extender dicho plazo hasta quince (15) días en caso de reiterados incumplimientos. Es importante remarcar aquí que esta medida nada tiene que ver con el delito de desobediencia configurado por el art. 239 del Código Penal, puesto que su finalidad y naturaleza son distintas, y en consecuencia, no excluyentes una de la otra. Es decir, en ningún caso podría pensarse que estas medidas impuestas ante el incumplimiento de una prohibición de acercamiento importen un castigo o sanción para el agresor, prueba de ello son las innumerables aperturas de investigación e incluso sentencias condenatorias que se han venido dando en el fuero penal local (a modo de ejemplo ver Caso: “V.F. R. P. E. S/ Dcia. Lesiones, Amenazas y Desobediencia a la Autoridad”, Carpeta Judicial Nro. 7270 y su acumulada Nro.7353, Legajo Fiscal Nro. 21621-22522-21881 y 21872 - Tribunal Unipersonal - Circunscripción Judicial Rawson; Caso: “VF M. J. S/ Psa. de desobediencia”–Trelew, S.D. N°3224/2021, Organismo: Ofical Judicial Trelew, Secretaría / Competencia: Penal - Expediente: 8135, 16/11/2021, Fdo.: CASTRO, Gustavo Daniel; Caso: "VF- J. G. H.S/ Psa/Desobediencia –Trelew, S.D. N°839/2021, Expediente: 8925, 13/4/2021, Fdo.: ZARATIEGUI, César, entre otros).-----

---En tal sentido, la finalidad de las llamadas medidas protectorias contenidas en el art. 56 de la ley XV – N°26 tienen por finalidad inmediata la efectiva protección de la víctima de violencia, es decir, continúan siendo medidas de protección urgentes, aunque más gravosas, pero con la misma finalidad de hacer cesar la situación de violencia padecida, brindando una protección integral y poder así cumplir con la manda constitucional/convencional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.-----

---II. Derecho de defensa y medida razonable: Se debe precisar que las medidas ordenadas en los presentes (prohibición de acercamiento, abstención y cese de actos de hostigamiento, colocación

de tobillera, etc.), se otorgaron con la finalidad proteger la integridad psicofísica de la Sra. L. M. Lenzana y su hijo T. M. L., de la violencia ejercida por su ex pareja y padre de niño, y que sin perjuicio de ello, el denunciado continúa perpetuando conductas violentas hacia la nombrada, de manera reiterada y deliberada, colocando a la Sra. L. y al niño T., en una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión, puesto que su conducta imparte temor e impide que la denunciante desarrolle una vida libre de violencia.-----

---En relación al derecho de defensa en juicio, de las constancias de autos surge claramente que se han cumplido todas las garantías procesales para la imposición de una medida protectoria más gravosa, al concederse al afectado la posibilidad de que realice su descargo, con indicación precisa en la providencia de traslado, y a manera de advertencia, de la eventual medida restrictiva de su libertad ambulatoria ante el incumplimiento de las medidas precautorias (conf. Art. 8.1, CADH; art. 18, Const. Nac.; art. 44, Const. Prov. Ch.). Sin embargo, primó nuevamente el desinterés del demandado al no presentarse y ejercer su derecho de defensa, lo cual debe ser valorado como un elemento de convicción suficiente para tener comprobado los incumplimientos denunciados por la Sra. L. M. L. (conf. art. 51 inc. 5, ley XV – N°26).-----

---En este punto, corresponde determinar cuál de las medidas previstas en el art. 56 inc. 4 de la ley XV N°26 y en el art. 12 inc. c de la ley XN N°12, resulta más proporcionada y eficaz, advirtiendo que ante los distintos tipos de medidas decretadas en autos, incluso de las advertencias efectuadas por el suscripto en oportunidad de la audiencia con el Sr. M., no encuentro medida más conveniente que el arresto, toda vez que se advierte que aunque restringe intensamente la libertad ambulatoria, es una medida proporcionada a la situación del denunciado, en tanto no se evidencia de momento la alternativa de disponer otras diligencias coercitivas de menor gravedad que posean la suficiente idoneidad para proteger a la Sr. L. M. L. y a su hijo de los hechos de violencia de los cuales son víctimas, y que de manera permanente y reiterada son realizados por el Sr. M..-----

---En este caso la aplicación de la coacción directa al agresor, surge tanto de la mencionada normativa como del principio - garantía de la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el art. 706 del Cód. Civ. y Com., ya que no bastará con el mero dictado de la medida de protección hacía las víctimas de violencia sino que será de fundamental importancia que dichas medidas se cumplan en el tiempo oportuno. Si no ¿de qué modo podemos hablar de justicia, de debida diligencia, prevención, protección y sanción, si las órdenes de los jueces tendientes a restablecer los derechos de las personas violentadas son letra muerta sin consecuencias frente a su no ejecución? (conf. Hugo A. Llugdar, “Procesos de protección contra la violencia familiar - Acceso, medios y fines para una tutela diferenciada y efectiva”, en Gonzalo Javier Gallo Quintian y Gabriel Hernán Quadri (Dir.), Procesos de Familia, La Ley, 2019, 1° ed. 1° reimpresión, Tomo III, Cap. XLVIII, p.596).-----

---Por consiguiente, surge razonable la aplicación de la medida de arresto por el término de diez (10) días al Sr. A.E. M., ante el incumplimiento de la resolución judicial del fecha 29/12/2022, a fin asegurar la protección de las víctimas y de su familia, imponiéndose nuevamente por igual plazo en caso de comprobarse que persiste en el incumplimiento de la

medida vigente, y previo traslado al mencionado. Nótese que la propia ley en análisis dispone que en caso de incumplimientos reiterados, podrán disponerse hasta quince (15) días de arresto, por lo que la renovación se producirá de manera automática ante un nuevo incumplimiento, puesto que el plazo máximo establecido se determina por cada incumplimiento.-----

---III.- Atento a encontrarse a despacho un escrito que ingresó encontrándose los presentes en autos para resolver, se dispondrá lo oportuno en esta instancia, y de la denuncia de incumplimiento realizada por la Sra. L., toda vez que se encuentra vigente la prohibición de acercamiento dispuesta en fecha 8/2/2022, previo a hacer efectivas las sanciones conforme el considerando que antecede, se le correrá traslado por el plazo de tres (3) días al Sr. A.E. M., a fin de que ejerza su derecho de defensa en juicio.-----

---Por ello, citas, doctrina y teniendo especial consideración en la CEDAW, Belém do Para, y leyes 26.485, XV – N°12, y XV – N°26,-----

---**RESUELVO:**-----

---1. Decretar en carácter de medida protectoria que el Sr. A.E. M. cumpla con diez (10) días de arresto en la sede que la Comisaría de la Mujer disponga a tal fin, evitando que el mismo sea incluido en celdas con presos condenados o con prisión preventiva por delitos comunes.-----

---2. Poner en conocimiento a la Comisaría de la Mujer lo dispuesto precedentemente, a fin de que arbitre los medios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de la misma.-----

---3. De la nueva denuncia de incumplimiento efectuada, córrase traslado por el plazo de tres (3) días al Sr. A.E. M. para que ejerza su derecho de defensa y bajo apercibimiento de disponer una nueva medida de arresto. Notifíquese por Comisaría de la Mujer en la persona del denunciado y con copia del escrito.-----

---4. Disponer la renovación automática de la medida de arresto, previo traslado de ley, ante cada nuevo incumplimiento del Sr. M. y hasta que el mismo deponga su actitud.-----

---5. Regístrese, notifíquese digitalmente y mediante mail a la Comisaría de la Mujer para que una vez firme, cumpla con lo ordenado en el punto 1 (art. 11 de la ley XV N° 12).-----

Daniel Manse
Juez

REGISTRADA BAJO EL N° _____/2022 (S.I.).-----